Libertad y Orden
República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
BELLO – ANTIOQUI
Dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno

Proceso:	**:**	**EJECUTIVO**
Demandante	**:**	**BANCO POPULAR**
Demandada	**:**	**WILSON RODRIGUEZ**
Radicado	**:**	2019 1519
Asunto	**:**	Resuelve petición de nulidad.

Procede el Despacho a resolver la nulidad formulada por el demandado WILSON RODRIGUEZ RIOS, dentro del presente proceso.

ANTECEDENTES.

Señaló que le envían una notificación por aviso cuando ni siquiera recibió la notificación personal como lo consagra el artículo 291 del CGP, que no ha obtenido, ni suministrado copia del expediente, vulnerándose el derecho a la defensa y desconoce los documentos que reposan en el expediente.

CONSIDERACIONES.

1- El legislador, en aras de la protección y realización del principio constitucional del debido proceso, el cual permea el derecho procesal y hacia el cual deben apuntar todos los actos procesales, ha establecido las nulidades procesales, las cuales se presentan cuando el acto procesal presenta vicios, al carecer de los requisitos necesarios, que impiden que el acto procesal sea legal y que los efectos jurídicos que de dicho acto jurídico se deriven en forma regular. Las nulidades procesales, se deben, en general, a defectos de forma, capacidad, representación o competencia.

Sin embargo, el legislador ha clasificado las nulidades procesales en dos categorías según sea la gravedad que revisten frente al principio del debido proceso. Así, se han clasificado las nulidades procesales en subsanables e insubsanables, según sea la gravedad que implique la vulneración del acto nulo frente al Debido Proceso y las reglas que de él se derivan. Las nulidades subsanables son las que, por presentar un ataque menor al debido proceso, permiten su convalidación expresa o tácita de quien resultó afectado con la falta; por su parte, las nulidades insubsanables no permiten ser remediadas por ninguno de los sujetos procesales, lo que da lugar a que el juez, indefectiblemente, deba declarar la ilegalidad del acto y en consecuencia, ordenar rehacer lo actuado.

En la legislación patria, y concretamente en el Código de Procedimiento Civil, la regla general es que los actos procesales nulos son saneables, y que sólo aquellos que se encuentren contemplados de manera expresa y taxativa no puedan sanearse.

Se tiene entonces que las nulidades procesales se establecieron para garantizar el derecho de defensa y el debido proceso, siempre y cuando no se hubieren saneado.

El artículo 133, numeral 8 del CGP,, dice "*… Cuando no se práctica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas que sean indeterminadas, que deban se citada como partes…..″…*

Este motivo de invalidez también se apoya en el principio del debido proceso consagrado en el art. 29 de la Carta Política, tutelar el derecho de defensa que se lesiona cuando se adelanta cuestión judicial o se venza en juicio a quien no fue notificado oportuna y eficazmente. Además, el presupuesto procesal que acarrea la nulidad consiste siempre y exclusivamente en que la persona citada no sea notificada con las ritualidades prescritas por la ley.

La apoderada de la parte demandante se pronuncia sobre el incidente de nulidad, manifestando que el demandado fue citado a audiencia de conciliación, no asistiendo a la misma, por lo cual nuevamente se le cito y se hizo presente con apoderado

pidiendo suspensión con el fin de reunir los documentos necesarios y nuevamente se solicitó aplazamiento, por lo que tomo la decisión de presentar la demanda.

2.- En el caso concreto se tiene que el demandado pretende nulidad de la notificación realizada por aviso, ya que no recibió la citación de que trata el artículo 291 del CGP, y una vez revisado el expediente, se tiene que el 23 de Diciembre de 2019, se entregó en la calle 63 66B 10 de Bello, la dirección señalada en la demanda y la misma que fue impresa en el pagaré. Citación recibida según firma y constancia dejada por la oficina de correo por "**DANIELA R. CH 599 11 67".**

Luego y después de haber realizado la citación conforme lo señala la norma indicada (artículo 291 CGP) y la persona citada no comparece al despacho, se procede a realizar la notificación por aviso, conforme lo señala el artículo 292 Ibídem, que indica "*Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica",* lo que efectivamente se tal como aparece acreditado en el expediente.

Del artículo trascrito se observa que el aviso de notificación que obra en el expediente, cumple con las especificaciones que establece la norma, así mismo, este fue enviado por la parte demandante a la dirección respectiva, por lo que no hay lugar a decretar nulidad alguna, ya que fue debidamente notificado, es más dicho aviso fue recibido por el mismo demandado tal como se observa en el recibo del correo.

Es fundamental que la notificación que se efectúe del auto admisorio de la demanda o del auto que libra el mandamiento de pago se haga en legal forma, pues de lo contrario esto es causal de nulidad del proceso, de conformidad con lo señalado en las normas de procedimiento civil; ahora no solo la indebida notificación del auto admisorio es causal de nulidad.

Al respecto la Corte en sentencia T-907 de 2006, señaló:

"*La notificación como elemento fundamental del derecho al debido proceso. Reiteración de jurisprudencia.*

Uno de los pilares del derecho fundamental al debido proceso -establecido en el artículo 29 de la Constitución Política- lo constituye el derecho de defensa, el cual se garantiza mediante la vinculación

por parte de los funcionarios judiciales de las personas que deben intervenir como parte en un proceso, previo el cumplimiento de las formalidades propias para el efecto, y a través de la posibilidad que el ordenamiento jurídico les da de alegar y probar dentro del trámite procesal todos los hechos y circunstancias que consideren indispensables para su defensa.

En este contexto, el derecho de defensa implica, entre otras, la posibilidad de (i) presentar pruebas y controvertir aquellas que han sido alegadas en contra; (ii) solicitar que sean decretadas, practicadas y tenidas en cuenta las pruebas existentes a favor o las que desvirtúan lo acreditado por quien acusa; (iii) ejercer los recursos legales; (iv) ser técnicamente asistido en todo momento y, finalmente, (v) impugnar la sentencia condenatoria."

Se tiene entonces que la notificación personal se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada.

En consecuencia y advertido que se realizó en debida forma la notificación al demandado, es por lo no se declarará la nulidad deprecada.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BELLO,**

RESUELVE

DECLARAR, infundada la nulidad invocada por el señor WILSON RODRIGUEZ RIOS, por indebida notificación, por las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE

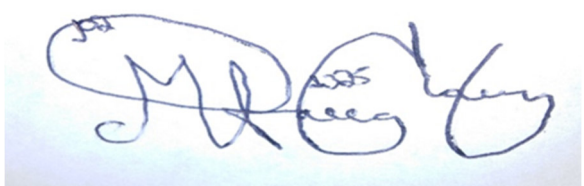

MARIO ANDRES PARRA CARVAJAL
JUEZ

Firmado Por:

MARIO ANDRES PARRA CARVAJAL

JUEZ

JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BELLO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf88da71319c1942f06107ffb89acf4a18eab5495eb5b9b364fee27c0e0fd825**

Documento generado en 17/03/2021 02:07:17 PM